

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO



(NUM.)

AREQUIPA MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 1867.

(26)

### SUMARIO.

#### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo haciendo algunos arreglos limitados en los departamentos de la Libertad, Arequipa, etc.

Otro prorrogando hasta el 1.º de Julio de 67 los efectos del Reglamento de pesos y medidas.

Resolución suorena convocando licitadores para la irrigación de los terrenos eriazos de Tacna. Informe de la comisión nombrada para practicar un reconocimiento de las aguas de los ríos Maure y Uchusuma.

Continuación de la Memoria del Secretario de este ramo.

#### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo restableciendo las jurisdicciones de primera instancia de las provincias de Jaén y de Pucallpa.

Otro organizando el colegio nacional de "San Juan de Trujillo" conforme al decreto de 7 de Abril último.

Resolución en nombrando Rector y profesores para este Colegio y asignándole la dotación correspondiente.

Decreto supremo reorganizando el Colegio nacional de "San Ramón de Ayacucho".

Resoluciones nombrando Rector y profesores para el expresado Colegio y asignándole la dotación anual correspondiente.

#### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo disponiendo la realización de la obra del "Sancti del Cerro de Pasco".

Resolución suprema autorizando al Banco Hipotecario para aumentar el 2.º al interés anual de las cedulas de renta y nombrando una comisión que informe sobre las tablas de amortización que deben ser presentadas para su aprobación.

Otra autorizando a D. A. Alvarez Calderon para formar una sociedad que tenga por objeto el carguro del guano.

Otra designando el sueldo que deben percibir los empleados de Hacienda que desempeñen interinamente el empleo inmediato superior.

Otra salvando el caso en que los receptores de contribuciones pretendan eludir su responsabilidad en el cobro de derechos de sucesión.

Nota de la Administración General disponiendo que el Contador de la Aduana de Islay don Francisco Bonza pase a la de Arica y quede en su lugar don Mariano A. Faro.

#### Departamental.

Nota de la Ilustrísima Corte Superior, dando parte de haber prestado el juramento de ley al tercer juez de la Diputación de comercio don Lizardo Tejeda.

Avisos.

### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

#### DECRETO

Art. 1.º Concédesse el título de ciudad a la villa de Otuzco, capital de la provincia del mismo nombre en el departamento de la Libertad; el de villa al pueblo de Usquil y el de pueblo a la estancia de Huaranchal pertenecientes a la misma provincia.

Art. 2.º Del pueblo de Huaranchal, del mineral de Igor, de las estancias del Mangano y Aliza y de la Hacienda de Huayobamba, pertenecientes todos a la Provincia de Otuzco, se formará un nuevo distrito, cuya capital será el pueblo de

Huaranchal, y sus límites la Cordillera del Cerrablanco por el lado que ha de dividirlo de Sallapullo, distrito de Cajambamba; el río de Alizo, por el lado que ha de separarlo del distrito de Luema; y el río de Huaranchal y el de Callanca, por los lados que han de dividirlo del distrito de Usquil.

Art. 3.º Se agrega al distrito de Salpo, de la misma provincia, la Hacienda de Carabamba, perteneciente antes al distrito de Otuzco.

Art. 4.º Se agrega al distrito de Casma, de la Provincia de Santa, del departamento de Arequipa, el pueblo de Quillo, perteneciente hoy a la Provincia de Huaylas.

Art. 5.º Concédesse el título de Villas al pueblo de Chuncha-Alta, perteneciente a la Provincia de la Independencia del Departamento de Ica, y al pueblo de Santiago de Chucho, perteneciente a la Provincia de Huamachuco del Departamento de la Libertad.

Art. 6.º De los pueblos de Curibaya y de Guanara pertenecientes al distrito de Candarave de la Provincia del Cercado del Departamento de Moquegua, se formará un nuevo distrito cuya capital será el pueblo de Curibaya.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano n.º 33 semestre 2.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

#### Considerando:

Que a pesar de la oportunidad con que se han dictado las órdenes necesarias para la adquisición en Europa de los patrones y demás útiles indispensables para la plantación del sistema métrico decimal, no han podido llegar todavía al Perú las series de pesos y medidas destinadas a las Municipalidades;

Que sin estar en posesión de dichas series, las Municipalidades no tendrían como verificar los pesos y medidas del comercio, resultando de aquí la imposibilidad de poner en ejecución el sistema decimal desde la fecha designada en el artículo 108 del Reglamento del ramo.

Que no habiendo tenido tampoco el comercio el tiempo necesario para proporcionarse los nuevos pesos y medidas, no sería equitativo obligar a los comerciantes a suspender el uso de los antiguos;

#### DECRETO:

Artículo único. Prorógase hasta el 1.º de Julio de 1867, el plazo señalado para poner en completo ejercicio el Reglamento de pesos y medidas de 13 de Setiembre último.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 31 de Diciembre de 1867.

Mariano I. Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano n.º 4 semestre 1.º)

Lima, Diciembre 14 de 1866.

Estando dispuesto por el artículo 1.º inciso 6.º del supremo decreto de 25 de Julio último, que se lleve a cabo la irrigación de los terrenos eriazos de Tacna con las aguas de los ríos Maure, Uchusuma y Torata; y apareciendo del anterior informe que dicha obra solo es practicable con las del segundo de estos ríos; de conformidad con lo que previene el artículo 3.º del mismo decreto;

#### Se resuelve:

1.º Convócase licitadores, por el término de 20 días, para realizar la obra de irrigación de los terrenos eriazos de Tacna con las aguas del río Uchusuma y sus afluentes.

2.º El costo de esta obra será satisfecho, de la manera que dispone el artículo 4.º del anudado decreto, en bonos emitidos conforme a lo dispuesto en el supremo decreto de 27 de Julio último, expedido por la Secretaría de Hacienda.

3.º Las propuestas se remitirán cerradas y selladas a la Secretaría del ramo, bien sea directamente o por conducto de la Prefectura de Moquegua.

Publíquese al efecto esta resolución con el informe de su referencia, previniéndose que el término fijado principiará a correr desde la fecha en que tenga lugar esta publicación. Comuníquese y regístrese.—Rubrica de S. E.—Quimper,

#### Comisión de los Ríos Maure y Uchusuma.

#### II. Municipalidad:

Los infrascritos nombrados en comisión por la H. Corporación para dar cumplimiento a la resolución suprema de 1.º de Agosto último, que manifiesta hacer un reconocimiento de las aguas de los ríos Maure y Uchusuma, habiéndose asociado con ese fin al Ingeniero D. Juan Andell y a D. Juan Tomas Lusing, tienen el honor de presentar el siguiente informe:—El día 9 del actual la comisión salió de Tacna, y siguió por 4 leguas el curso de la Quebrada denominada del "Diablo", que corre paralelamente a este Valle y parecía prestarse favorablemente para conducir agua a este valle, si como se creía, pudiera echarse por la Quebrada de Talabaya el río Maure. Dejando la Quebrada del "Diablo", a una altura de 4050 pies sobre el nivel del mar, la comisión entró en la Quebrada de Chero, camino de Torata y pasó la noche en Quilla a la altura de 6790 pies.

El día siguiente se tomó la altura de 9840 pies en la desembocadura de la misma Quebrada en el punto de Palquilla. En la cima de la *Apacheta*, por desgracia, creyendo alcanzar todavía mayor altura no se tomó medida, pero se juzgó que sería como de 10500 a 11000 pies sobre el nivel del mar. Como de este punto se divisaba la vasta comarca que forma la Quebrada de Tarata, la Comisión se desalentó completamente de traer agua a Tacna por esa ruta, pues cualquier agua que se lograra echar sobre la serranía del otro costado de la Quebrada, bajaría precisamente a Coruca y Zama y mas bien se fijó en la quebrada y altos de Estique y Barroso a la derecha. Bajando considerablemente, se tomó la altura del río de Estique, donde la atraviesa el camino, y se encontraron 9640 pies, que se notará es 200 pies menos que la desembocadura de la Quebrada de Palquilla.

Se encontró la altura del pueblo de Estique en 9580 pies, y al pasar por este punto se contrataron dos inteligentes que deberían acompañar a la expedición desde Tarata al Maure y de allí a Uchusuma. Prosiguiendo la marcha se encontró que la mayor altura entre Estique y Tarata era de 9585 pies y que la del último punto, en casa del Gobernador, era de 9490 pies. En Tarata se ofrecieron patrióticamente a acompañar a la Expedición los Señores Alcalde Municipal D. Pedro Salguero y Juez de Paz D. Julian Valdivia, y hubo que guardar los días 11 y 12 para sus preparativos de viaje.

Saliendo el 13 la expedición ascendió la Cordillera y encontró que la mayor altura en que se encuentra agua en la banda occidental es de 11120 pies en el punto llamado Solabaya, y como desde aquí el ascenso es rápido encontrándose 11500 pies en *Quenueplaza*, 12610 y 12850 en *Pamachina*, 13140 pies en *Dreini*. Puede concebirse fácilmente la dificultad o mas bien imposibilidad de traer a la costa las aguas que corren al Este.

Ya la expedición descendió al seno del Maure y acompañó a corta distancia del mismo río en un punto llamado Chillico en la altura de 12380 pies.

El río Maure recibe sus primeras aguas del lago de Villacota, situado al Este de la Cordillera, pero son insignificantes en cantidad excepto en el tiempo de lluvias, y tiene una profundidad de 290 pies. Desciende hacia el Este y cerca del punto de *Calachaca* recibe dos vertientes mas que aumentan su caudal. En *Calachaca* el río está situado en el fondo de una Quebrada de 205 pies de profundidad y en altura de 12355 pies sobre el mar; sus aguas son todavía poquitas y su velocidad muy lenta, no excediendo de 100 pies por minuto. Dos leguas mas abajo del río sale de la Quebrada y en *Chillico*, después de recibir otras vertientes, tiene una velocidad de 153 pies por minuto en cuyo tiempo conduce una cantidad de 3143 pies cúbicos de agua. Desde aquí donde se eleva a este 12450 pies recibe abundantes filtraciones de las inmensas ciénegas que forman las aguas de *Cochiri*, *Cocoran* y *O Casiri* que descienden del lado del Sur, y de las de *Coposo* que descienden del Norte; hasta que en *Conchachiri* tiene un volumen de 6260 pies cúbicos en altura de 12230 pies. En *Conchachiri* el río cae por una cascada de 15 pies que aumenta su velocidad, que arriba de la cascada es solamente de 120 pies por minuto y se introduce dentro de cerros altos cuyas únicas salidas es por el cauce natural hacia al Este. Desde su origen hasta la cascada de *Conchachiri* no hay trecho alguno por donde pudiera extraerse las aguas del Maure con dirección a Tacna ú otro punto de la costa: las orillas al sur del río son ciénegas grandes que tienen descensos continuos sobre el río desde 12500 hasta 12650 pies en el fondo de las quebradas de *Cochiri*, *Cocoran* y *O Casiri*, que las suplen, y tras de estas está la cordillera elevada sin abría alguna. La comisión pasó una noche en *Ayeluca* para tomar las nivelaciones relativas al Maure de las quebradas indicadas, que son sus afluentes, y convenida de la inutilidad de sus trabajos en esa sección, pasó por el lado del cerro *Ocari* para tomar las alturas de las faldas Norte y Nor-Este que corren paralelas al río, por donde parece que sería fácil dar salida a las aguas si, aprovechándose de la cascada por medio de una represa, se estrajesen por *Conchachiri*. Pero tampoco por ese punto hubo buen resultado: la loca traza arriba de la cascada era de 12230 pies de altura, y mas adelante a 4 1/2 millas de terreno altos en que habría que hacer fuertes excavaciones entre guijarros y lavas volcánicas, se alcanzó como menor altura entre *Topo* y *Tilichuano* los mismos 12220 pies. Desde esa medida el terreno se eleva rápidamente, encontrándose en *Sitcolanna* 12340 pies y en *Viscochani* 12465. Estas nivelaciones y la naturaleza misma del terreno, lleno de quebradas profundas todas con descenso al río, hicieron que la comisión con grande sentimiento abandonase el reconocimiento y que declarase que la empresa de llevar el río Maure ó cualquiera de sus afluentes a la Costa era de todo punto imposible.

El día 18 la comisión llegó a la loca toma del Canal de *Uchusuma* y se dedicó a la mensura del agua que conduce el río en su origen: esta operación era difícil por la poca agua que baja en la presente estación, que es la de mayor sequedad en el año, y haciendo rebajas prudentes a fin de no presentar un resultado exagerado se encontró el volumen de 1833 pies cúbicos por minuto. Mas adelante se encuentra el arroyo de *Acocveliani* con 450 pies cúbicos, Quiffuta con 650 pies cúbicos y *Chusfuma* con 400 pies cúbicos por minuto. Estos números dan un total de 3333 pies cúbicos por minuto, y permiten a la comisión asegurar, sin temor de equivocarse, que el mínimo del agua que entrará en la acequia en el tiempo de sequedad no bajaría de 3000 pies cúbicos ingleses por minuto, cantidad muy importante para Tacna desde que excede considerablemente al volumen que hoy recibe ésta. En otras épocas del año, el

agua aumentaria y a este respecto podrán repetirse las mensuras hechas por el señor Stirling en otros meses de abundancia, es decir en Abril de 1863.

Río de Uchusma.....	5633	pies cúbicos por minuto.
Afluente Ancocahuallani.....	750	" " "
Id. Quisuta.....	850	" " "
Id. Chusuma.....	960	" " "

Total 8252 pies.

Al día siguiente la Comisión recorrió la acequia hasta su conclusión y encontró que la represa de Ancocahuallani se había destruido; que el fondo de la acequia en algunas partes era de tierra movediza que insinuaba gran parte del agua y que debería unirse con una materia más sólida. En general la acequia está bien construida, pero hay que componerla en muchas partes por derrumbes que han habido por haber dejado los directores de ella los puntos difíciles, como por ejemplo en la Peña y en los arroyos de río, sin romperse la primera y sin puentes ó acueductos los segundos; en una palabra se halla interrumpida en muchas partes la línea que forma su dilatado brazo. Aproximadamente desde su nacimiento ó boca-fuente hasta la punta de Ayro poco más ó menos tiene la acequia una estension de seis leguas; su anchura varía desde cinco hasta quinientos pies y su profundidad viene casi en la misma proporción ó poca diferencia. Para que la mencionada acequia correspondiera su objeto satisfactoriamente, es de necesidad comenzar á reconstruirla desde su principio, á fin de darle toda solidez y la unidad que se requieren para su uso permanente.

Esto es cuanto tienen que informar.  
Lima, Noviembre 1. de 1866.—II M.—  
Juan D. Campbell.—Ayustín J. Rosagolivi.—Manuel Serapio Guerra.—Juan Luis Vidal.  
(El Peruano núm. 28 semestre 2.)

MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS PRESENTA AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

Continuacion

El Gobierno quiso dar una prueba de particular deferencia a la ciudad de Arequipa, cuna de la revolucion, y remitió a su Municipalidad, con los honores debidos, la bandera que tan gloriosamente flameó el 2 de Mayo sobre el fuerte de Santa Rosa, y doce proyectiles españoles (Obisio y resolución de 20 y 22 de Mayo de 1866.)

Muchos eran en la practica los dias de fiesta cívica que habían en la Republica. Fueron reducidos a tres, el 27, 28 y 29 de Julio de cada año. Durante ellos, deberán celebrarse todos los hechos gloriosos ocurridos desde la independencia hasta la fecha. (Decreto de 6 de Junio de 1866.)

En los dias que precedieron al brillante hecho de armas del "2 de Mayo", se habian organizado en esta Capital y en el Callao diferentes compañías de Bomberos. Justo era premiar con un distintivo de honor los importantes servicios que prestaron ese dia, unos en las baterías, otros en la conduccion de enfermos, y los mas en haber permanecido en su puesto durante el combate, prontos a hacer uso de las bombas en cualquier caso de incendio. Aunque felizmente no ocurrió ninguno, esta circunstancia no disminuye el mérito de su penance y extrajeros que en su calidad de bomberos asistieron al combate. Por estas consideraciones, el Gobierno concedió a los bomberos que se hallaban ese dia en el Callao ó a sus inmediaciones, el uso de una cinta bicolor. (Decreto de 15 de Junio de 1866.)

El 28 de Julio, las cintas con los diplomas respectivos fueron repartidas a los agraciados en la plaza de armas de esta Capital.

El patriota gremio de mineros del Cerro de Pasco remitió al Gobierno 8 000 S. para que con ellos fuesen auxiliados los heridos y las familias de las victimas del Callao. Esa suma fué pasada a la Sociedad de Beneficencia, que nombró una comision para que la distribuyese entre las personas que el Gobierno habia señalado y que tambien tenian mas derecho que cualesquiera otras para ser socorridas.

Con motivo del desorden que tuvo en el puerto del Callao el 6 de Noviembre de 1865, algunos propietarios y comerciantes de aquel puerto, fueron robados por la gente perdida que siempre abunda en las poblaciones que se hallan en las riberas del mar. Entre los robados, hubo algunos extranjeros que hicieron sus reclamaciones al Gobierno por el valor de lo que habian perdido. Como medida prévia, el Gobierno del Go-

berno habia mandado hacer algunos esclarecimientos, y al inaugurarse el Gobierno Diuturno, se dictaron las ordenes respectivas para que, hechas las indagaciones correspondientes, se persiguiese y aprehendiese a los delincuentes y se tratase de recuperar los objetos robados. Cumplíronse estas disposiciones, y tan luego que se tuvo un inventario de todos los artículos ó especies recuperadas, se mandó fuesen restituidas a sus dueños. Algunos aceptaron la restitucion; pero otros se negaron a recibir los objetos que ántes les habia pertenecido. Durante mucho tiempo, estos objetos permanecieron depositados; pero como la comision nombrada informase al Gobierno que si no disponia de ellos, podian de tenerse por perdidos, el Gobierno dispuso se concediese un nuevo plazo a los dueños para recibirlos, y que si después de él quedaban algunos, fuesen vendidos en pública subasta, depositándose su valor en una casa de comercio. Así se hizo, y el producto se halla depositado en el "Banco del Perú".

Mientras tanto, las reclamaciones al Gobierno eran cada dia mas apremiantes; pero como sin un juicio previo no podia reconocerse la obligacion de pagar las grandes cantidades a que las reclamaciones ascendian, el Gobierno, animado de los mejores deseos para hacer justicia a los reclamantes, obtuvo por el medio de un arbitraje, admitiendo la propuesta que al efecto se hizo por D. José Dean, representante de muchos de los interesados. Nombráronse pues los árbitros por parte del Gobierno y de los damnificados; pero al comenzar las discusiones entre los árbitros surgió una grave dificultad.

Conforme a la resolución del Gobierno, los árbitros debian resolver dos puntos: primero el principio de justicia, ó sea la obligacion por parte del Estado de pagar las cantidades á que ascendian los daños, y segundo el quantum de los reclamos, en el caso de resolverse el primer punto en un sentido afirmativo. A pesar pues de que los reclamantes tenían reconocimiento de los términos de la resolución del Gobierno, en virtud de la cual hicieron el nombramiento de árbitros, estos se negaron a discutir y resolver el primer punto. El arbitraje quedó pues sin resultado alguno, y las reclamaciones se hallan nuevamente en sustanciacion, pudiendo asegurarse que ellas pasaran al Poder Judicial, si el Gobierno no encuentra algun otro medio de resolverlas justamente, con arreglo a las leyes.

Una reclamacion semejante a la anterior fué entablada por un ciudadano chileno, quien no ha tenido inconveniente para aceptar el arbitraje, en los términos que se decretó para las reclamaciones del Callao. El fallo arbitral no ha sido pronunciado todavía.

Por decreto de 29 de Enero de 1867 se ha declarado nula la prórog. de diez años otorgada por la administracion anterior, al subastador del arrendamiento del ramo de nieve, mandándose sacar á remate dicho arrendamiento, conforme a las leyes y bajo la base de 20,000 soles anuales.

Se ha practicado últimamente con la empresa del Gas un arreglo definitivo que ha pasado como parte adicional a los contratos vijentes con ella. Por él ha quedado reducido á 2,000 el número de buques públicos, y la Empresa debe suministrar á su costa los aparatos de los excedentes; se ha ordenado el pago de todas las sumas que se le adeudan hasta Diciembre próximo pasado, sin abonos ni intereses y la Municipalidad desde 1.º de Enero del presente año, es ya la obligada a pagar el alumbrado público, como lo he hecho en otro lugar.

Verdad es que la Empresa por su contrata estaba obligada a rebajar 40 centavos en cada luz al principio del año 71; pero el Gobierno con la anticipacion alabanzada por medio de este arreglo, ha obtenido para el fisco la no pequeña economia de 25,282 ó les 50 centavos, que hubiera tenido que pagar durante el tiempo que faltaba a ese plazo.

Los empleados dependientes de las Secretarías de ambas Cámaras, fueron su primidos segun os lo he dicho en otro lugar, pero como el Congreso Constituyente estaba próximo a reunirse y no podia funcionar sin los empleados indispensables en su Secretaría, se expidió un decreto organizándolos y una resolución nombrando empleados. De vuestra aprobacion de

pendere, no obstante la subsistencia de estas medidas.

POLICIA

Hablando propiamente, puede decirse, Señores, que jamás ha existido policía en la Republica. Este ramo tan importante de la administracion, fué siempre desatendido por los Congresos y Gobiernos, que nunca se cuidaron de establecerlo. Parece que los últimos llegaron á comprender, que la policía no tenia más objeto que conservar el orden político existente; limitando en consecuencia su accion á un estrecho y reducido círculo. Las gendarmías, en los departamentos, no tienen con efecto otra mision. A semejanza de los cuerpos del Ejército, los de Gendarmes se componian de hombres forzados que, con las seguridades y precauciones que se observan en los primeros, eran conservados y custodiados en sus cuarteles, sin otro fin que el de emplear sus servicios en los casos de asonada ó rebelion. Los gendarmes, no eran pues, ni podian llamarse agentes de policía, y con la ocupacion que se les habia dado, bien se pudo haber prescindiendo de ellos distribuyendo en los departamentos algunos batallones del Ejército permanente.

Otras atribuciones de policía se hallaban asimismo confundidas, ignorándose quien correspondia su ejercicio. En algunos departamentos existian reglamentos que, bien examinados, no eran otra cosa que un hacinamiento incoherente y confuso, de disposiciones de todo género. Como esos reglamentos habian sido expedidos durante el término en que las Municipalidades dejaron de existir, al establecerse estas el desorden fué todavia mayor. Suscitábanse competencias á cada momento; y no pocas veces, la incertidumbre causaba la abstencion, tanto de parte de las Municipalidades como de las Sub-prefecturas é intendencias.

Finalmente, muchas atribuciones de policía no se hallaban formuladas siquiera en los reglamentos preexistentes, por manera que sin reglas que observarse, ni autoridades que se encargasen de su ejecucion, esas atribuciones yacen olvidadas y los objetos á que ellas se refieren, entregados á la accion individual, con perjuicio evidente de los intereses sociales ó públicos.

Tal fué el estado en que la administracion inaugurada el 28 de Noviembre de 1865, encontró el ramo de policía, al cual se propuso consagrar preferentemente su atencion para establecer en el país el régimen mas adecuado á sus circunstancias especiales. Os daré cuenta de las medidas dictadas á este respecto.

Como disposiciones prévias y del momento, el Gobierno redujo las gendarmías al pié de fuerza señalado en el presupuesto de 1863 y 1864, (Decreto de 4 de Noviembre de 1865) y autorizó á los prefectos para separar del servicio de ellas á los jefes y oficiales inútiles ó de mala conducta, dando cuenta al Gobierno. (Circular 3 de Enero 1866.)

Las causas de estas disposiciones fueron: el aumento indebido hecho en la gendarmías por el Gobierno del ex General Pezet, y la necesidad reconocida de destinar á esos cuerpos personas aptas y de conducta intachable.

Dictadas estas disposiciones y arreglado el personal de las gendarmías, el Gobierno se ocupó de expedir los decretos y reglamentos que establecieron en el país una legislación en materia de policía.

La policía, que en su extension comprende todos los ramos de la administracion pública, tiene, sin embargo, dos aplicaciones principales: la una se refiere al mantenimiento del orden y proteccion de la libertad, la propiedad y la seguridad individual; y la otra á la conservacion y adelanto de los intereses materiales. Siendo pues esencialmente distintas estas aplicaciones, es de conveniencia pública que el ejercicio de las atribuciones á que dan lugar las reglas que al efecto deben establecerse, se confie tambien á autoridades distintas, á fin de que cada una obre con la independencia posible en el círculo que le está señalado. De la primera deben encargarse las autoridades políticas y de las segundas las Municipalidades.

Si se examina, la índole especial de las autoridades políticas y municipales, consi-

deradas como instituciones, se advierte, desde luego, que los dos ramos principales de policía deben distribuirse entre ellas de la manera que acabo de indicar. En efecto, á las autoridades políticas dependientes inmediatas del Poder Ejecutivo, que tienen á sus órdenes la fuerza armada y cuyo objeto esencial en el interior, es la conservacion del orden público y de las garantías nacionales é individuales, les incumbe la policía de seguridad; y á las Municipales, cuyo fin es el desarrollo y progreso de los intereses locales, les debe corresponder las atribuciones de policía relativas á esos intereses.

Mas cual es en materia de policía la línea divisoria entre las autoridades políticas y municipales?—Tal es el problema que el Gobierno ha tratado de solucionar en los reglamentos expedidos.

El de policía de seguridad pública lleva a fecha de 20 de Marzo de 1866.

Se ha conservado en este reglamento la organizacion que existe en nuestro sistema político. El Secretario de Gobierno es el jefe de policía en la Republica; en los departamentos son los Prefectos, en las provincias los Sub-prefectos, en los distritos los Gobernadores y los Tenientes Gobernadores en los pocos pueblos.

La fuerza de policía consta de vigilantes á pie y vigilantes á caballo: los primeros residían en las capitales de departamento, los segundos harán el servicio en las provincias del departamento á que pertenecian.

Como las bases del buen servicio en este ramo, son la espontaneidad con que se presta, la aptitud de las personas encargadas de él y la retribucion que se les concede; se declaró el servicio voluntario, se numeraron los requisitos para ser vigilante, y se señaló sueldo ó haberes proporcionados al trabajo y á la importancia de sus funciones que los agentes de policía están llamados á desempeñar.

Determinóse, además, la fuerza y organizacion de los cuerpos de vigilantes en los departamentos, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada uno.

Por razones de conveniencia para el Estado y para los vigilantes mismos, se abolió el uniforme y el armamento, se dispuso que el primero fuese costado por el vigilante y el segundo por el fisco.

Las atribuciones de los Prefectos, de los Sub-prefectos, Gobernadores, y Tenientes Gobernadores, de los jefes de cuerpo, de los capitanes, de los inspectores y de los vigilantes á pie y á caballo, fueron señaladas de una manera precisa. El cumplimiento de ellas ha comenzado á producir un resultado satisfactorio: la accion y vigilancia de la policía se extiende á todos los pueblos, y las partes que diariamente pasan á los jefes inmediatos, que estos comunican á las autoridades superiores, y que los Prefectos transmiten al Gobierno en cada correo, sirven eficazmente no solo para que éste conozca las ocurrencias de ese género en la Republica, sino para que ejercite, en bien de los pueblos mismos, la direccion suprema que le corresponde.

Las cárceles y lugares de seguridad ó arresto, que ántes se hallaban bajo la dependencia de los jueces; fueron puestos bajo la de las autoridades políticas. Esta innovacion ha tenido por objeto ofrecer á la sociedad una segura garantía respecto de los delincuentes y enjuiciados; pues hallándose las cárceles bajo la vigilancia de las autoridades políticas que disponen de la fuerza pública, las evasiones no serán tan fáciles y frecuentes ni se eludirá, por ese medio, el cumplimiento de las resoluciones y sentencias judiciales.

En el reglamento del cual os estoy ofreciendo un ligero extracto, se dictaron tambien las disposiciones convenientes respecto de armas prohibidas, de vagsbundos y mendigos, de venta de pólvora, de incendios é inundaciones, de cosas robadas ó prohibidas, etc.

La falta de reglas para la imposicion de multas, habia sido constantemente el origen de muchos abusos y reclamaciones. Dadas esas reglas y determinada la aplicacion de los fondos de multas, puede asegurarse que los abusos y reclamaciones, han desaparecido.

Respecto de la contabilidad de los cuerpos de vigilantes, el reglamento contiene útiles disposiciones. Expedíse sin embargo, posteriormente (15 de Diciembre 1866) un decreto encomendándola á em-

Lima, Julio 16 de 1866.

pleados dependientes de la Secretaría de Hacienda. Esta medida tan acertada como prudente, deja á los cuerpos de vijilantes libre de una pesada tarea y mas expeditos para consagrarse exclusivamente al cumplimiento de sus deberes.

En otro lugar de esta memoria os he hablado del Reglamento de Policía Municipal. Añadiré ahora únicamente, que siendo los dos reglamentos el uno el complemento del otro, con ambos ha quedado definitivamente establecido el servicio de policía en el país.

No creo que esta obra sea perfecta; puede adolecer de defectos; pero quedará siempre al Gobierno de 28 de Noviembre el honor de haber sido el primero en establecer en el país un servicio regular de policía.

No os ocultaré, sin embargo, que el Gobierno ha tenido que vencer muchas dificultades para implantar este sistema; pero las que se han vencido, á las que tengan que vencerse, impedirán el cumplimiento de los decretos expedidos. Los embargos conyugales á toda innovación que exige un número crecido de personas con ciertas aptitudes, desaparecerán bajo la acción perseverante del Gobierno, y entonces la sociedad cosechará en abundancia los frutos de las nuevas instituciones.

(Continuará.)

## Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO:

Artículo único.—Se restablecen las Jucaturas de primera instancia de las provincias de Jaen y de Paucamayo.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 14 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. Simcon Tejeda.

(El Peruano n.º 2 sems. 2.º)

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que la organización del Colegio Nacional de "San Juan de Trujillo," debe sujetarse al supremo decreto de 7 de Abril último, que uniforma la enseñanza de la instrucción secundaria de la República;

### DECRETO:

#### Art. 1.º

El colegio de "San Juan de Trujillo" es, y se declara de instrucción secundaria completa.

#### Art. 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos, se desempeñará por un solo profesor en la forma siguiente:

#### En la Sección elemental

- 1.º Las clases de Doctrina Cristiana, Nociones de Aritmética, y de Geometría práctica, Urbanidad, principios de Economía é Higiene y primera de escritura.
- 2.º La de principios de Geografía, Nociones de Gramática, Historia Sagrada, Historia del Perú y segunda de Escritura.

#### En la Sección Media.

- 1.º La de Gramática castellana y Latin;
- 2.º Las clases de Aritmética práctica y demostrada, Algebra, Mesura de líneas, superficies y volúmenes.

- 3.º Las de Religión é Historia Sagrada.
- 4.º La de Geografía.
- 5.º Las de Geometría, Trigonometría y Agrimensura.
- 6.º Las de Mecánica, Física y Astronomía.

#### En la Sección superior.

- 1.º Las de Psicología, Lógica, Moral y Nociones de Derecho público, civil patrio y Economía política.
- 2.º Historia Universal.
- 3.º La de Literatura, que ademas de la Retórica y Poética comprenderá la Composición castellana y Principios de estilo.
- 4.º Historia natural y Química elemental.

#### Art. 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de Libros, Inglés y Francés y Dibujo, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio, con aprobación del Gobierno, sin que aquellos tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno de Lima a 10 de Julio de 1866.

Mariano I. Prado.

J. Simcon Tejeda.

Lima, Julio 10 de 1866.

Estando distribuidas las asignaturas del Colegio Nacional de "San Juan de Trujillo", conforme al artículo 11 del supremo decreto de 7 de Abril último; nombrose Rector de dicho colegio y profesor de la tercera asignatura de la sección superior al doctor don Acibíl V. de la Torre; y Vice-Rector y profesor de la segunda asignatura de la sección superior al doctor don Manuel J. Checa.

#### En la sección Elemental—

Profesor de la primera asignatura a don Andres Llontop.

Profesor de la segunda a don Agustín de la Torre Gonzalez.

#### En la sección Media—

Profesor de la primera asignatura al doctor don Antonio Pacheco.

Profesor de la segunda y quinta á don Santiago Pacheco.

Profesor de la tercera á don Martín Olivos.

Profesor de la cuarta á don Fernando Quevedo.

Profesor de la sexta á don Augusto Rodriguez

#### En la sección superior—

Profesor de la primera á don Andres Castillo.

Profesor de la cuarta al doctor don Carlos Vega.

Comuníquese á quienes corresponda.—Regístrese, y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Lima, Julio 11 de 1866.

### TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que estando distribuidas las asignaturas del Colegio de "San Juan de Trujillo" debe determinarse la dotación del Rector, Vice-Rector y Profesores:

### Se resuelve:

- 1.º La dotación anual del Rector de dicho colegio será de 1,200 soles.
  - 2.º La del Vice-Rector será de 700 soles.
  - 3.º La de los Profesores de la Sección Elemental será de 460 soles.
  - 4.º La de los Profesores de las Secciones media y superior será de 600 soles.
  - 5.º Cuando el Rector del Colegio ó el Vice-Rector desempeñen alguna asignatura de la sección media ó superior, solo tendrán por gratificación la mitad del sueldo que corresponde á un profesor de la sección elemental. Si algun profesor desempeña a mas de su asignatura otra de la sección media ó superior, gozará la gratificación anteriormente establecida.
  - 6.º Los Profesores de las clases accesorias, tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colegio, siendo aprobado por el Gobierno.
- Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO:

Que obtenidos los datos necesarios para la reorganización del Colegio nacional de "San Roman de Ayacucho," conforme al supremo decreto de 7 de Abril último, debe procederse á la distribución de sus asignaturas:

### DECRETO:

#### Art. 3.º

El colegio nacional de "San Roman de Ayacucho" es y se declara de instrucción secundaria completa.

#### Art. 2.º

La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos, se desempeñará por un solo profesor en la forma siguiente:

#### En la Sección Elemental

- 1.º Las clases de Doctrina Cristiana, Urbanidad, Nociones de Historia sagrada é Historia del Perú, Principios de Geografía y Nociones generales de Ciencias, Artes y Letras, y primera de Escritura;
- 2.º Nociones de Gramática castellana, Aritmética, Geometría y de Economía é Higiene y segunda de Escritura;

#### En la Sección Media.

- 1.º Aritmética práctica y demostrada, Algebra y Mensura de líneas superficies y volúmenes;
- 2.º Gramática castellana y Latina;
- 3.º Geografía, Religión é Historia Sagrada;
- 4.º Geometría, Trigonometría y Agrimensura;
- 5.º Mecánica, Física y Astronomía.

#### En la Sección Superior.

- 1.º La de Psicología, Lógica, Moral y nociones de Derecho público, Civil patrio y Economía política;
- 2.º Historia universal;
- 3.º La de Literatura, que ademas de la Retórica y Poeta, comprenderá la composición castellana y principios de estilo;
- 4.º Las de Historia Natural y Química elemental.

#### Art. 3.º

Las clases accesorias de Teneduría de libros, Inglés, Francés y Dibujo, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio con aprobación del Gobierno, sin que aquellos tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.

J. Simcon Tejeda.

Lima, Julio 16 de 1866.

Hallándose organizada la enseñanza del colegio de "San Roman de Ayacucho", por supremo decreto de esta fecha; nombrose Rector del colegio y profesor de la 1.ª asignatura de la sección superior al doctor don Agustín Pasapera, Vice-Rectores á don Antonio Falconí y á don Jerónimo Aguado.

#### En la Sección Elemental

Profesor de la primera asignatura á don José Jerónimo Aguado;

Profesor de la segunda á don Joaquín Cuadra.

#### En la Sección Media.

Profesor de la primera y cuarta á don Raimundo de la Cuadra;

De la segunda á don Melchor Montes de Oca;

De la tercera á don Elías Tudela;

De la quinta á don Antonio Falconí.

#### En Sección Superior.

Profesor de la segunda á don Agustín Candioti;

De la tercera al doctor don Mariano Velarde;

De la cuarta á don Agustín Hostas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

Hallándose distribuidas las asignaturas del Colegio nacional de "San Roman de Ayacucho", y siendo necesario fijar la dotación del Rector, profesores y demas empleados:

### Se resuelve:

- 1.º La dotación anual del Rector del Colegio nacional de "San Roman de Ayacucho" es de 1,000 soles;
- 2.º La de los profesores de la Sección elemental de 410 soles.
- 3.º La de los profesores de la Sección media y superior 580 soles.
- 4.º Cuando el Rector desempeñe alguna asignatura de cualquier sección, gozará ademas de su sueldo, la mitad del que está designado á un profesor de la sección elemental. Corresponde igual gratificación al profesor que a mas de su asignatura se le encargue otra en cualquiera sección.

La misma gratificación corresponde al profesor que desempeñe el cargo de Vice-Rector.

Los Vice-Rectores se turnarán mensualmente en el servicio de inspección del colegio.

- 5.º Los profesores de las clases accesorias, gozarán el sueldo en que conviniere con el Rector del colegio, siendo aprobado por el Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

(El Peruano n.º 5 sems. 2.º)

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### CONSIDERANDO.

Que es de grande importancia nacional la obra de un nuevo socabon en el asiento mineral de Pasco;

Que el gremio de mineros de dicho asiento ha aceptado el informe que presentó la comision creada en 10 de Setiembre último para proponer los medios de llevar a cabo esa obra;

Que no es dable desatender las razones expuestas por el enunciado gremio al pedir la rebaja del impuesto de dos reales en marco á la plata-piña que aquel mineral produce;

### DECRETO:

Art. 1.º El Gremio de mineros del Cerro de Pasco contratará con un empresario la construcción de la obra del socabon del mineral, la que comenzará desde la quebrada de Rumiallana, punto fijado por el ingeniero don José Gutierrez, hasta la lumbreira de Mesapata, siguiendo el trazado hecho en el plano de escala mayor, levantado por dicho ingeniero, y continuando en línea recta, desde la enunciada lumbreira de Mesapata al punto de la Cruz de Santa Catalina, y desde este último punto, tambien en línea recta y atravesando la lumbreira de Yauricocha, hasta completar en toda su longitud cuatro millaras, segun lo expresa el mencionado ingeniero en su informe del 21 de Marzo de 1862. Con arreglo á dicho plano é informe, se solicitarán propuestas en Europa por el comisionado del gremio de mineros, don Manuel O. de Villate.

Art. 2.º Se someterá á la aprobación del Gobierno el contrato que el gremio celebre con el empresario.

Art. 3.º El pago del importe de la obra lo hará el gremio de mineros al empresario con los fondos siguientes: Primero. Quince centavos por marco de plata, que comenzarán á cobrarse

desde el día en que se firme la contrata con el empresario que ha de hacer la obra.

Segundo. El 20 por ciento en especies de todos los minerales que se explotan bajo del nivel actual de las aguas, que es, en las minas conocidas y trabajadas, el plan del antiguo socabon y rasgos existentes; siendo en las nuevas el que se demerare por la Diputación, en virtud de los reconocimientos que allegado el caso, mandará practicar.

Tercero. El producto de los minerales que puedan encontrarse en los desmontes naturales de la obra del socabon, durante los trabajos, dentro de las primeras 2700 varas contadas desde el punto de partida de Romillana; que dando entendido que, desde las 2700 varas para en adelante, los propietarios serán los dueños de dichos desmontes, sino mas deducción que la del 20 por ciento de contribucion, aplicable a la obra, segun lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuarto. Un sol por mes, ó sean seis soles al semestre, que el gremio cobrará desde 17 de Enero próximo al dueño ó dueños de cada mina de las conocidas y adjudicadas hasta el día, sean de metales ó de carbon. Esta contribucion se cobrará en adelante en la proporción de un sol mensual por cada 1800 varas cuadradas que se adjudicaren con arreglo á este decreto.

Quinto. Siendo el carbon de piedra un artículo de primera necesidad para la obra del socabon, se declaran denunciabiles las vetas de este fósil en igualdad de circunstancias y condiciones, que las de plata, y que den sugetas como las que en adelante se denunciaren á la misma contribucion de un sol mensual establecida en el inciso anterior.

Art. 47. El gremio tendrá á su cargo la recaudacion y administracion de todos estos fondos; pudiendo der la recaudacion de algunos de estos ramos el contratista de la obra.

Art. 50. El Gobierno pone á disposicion del gremio, la suma de doscientas mil libras esterlinas (£ 200,000) nominales en bonos de cinco por ciento (5 p) de la deuda externa del Perú. El gremio queda autorizado, para ofrecer dicha suma, como garantía de los contratos que celebre por la obra del socabon, para cubrir la diferencia que pudiera resultar entre los fondos creados por el art. 3º afectos á dicha obra, y su costo.

Art. 6º. En casode que el gremio de mineros tuviese que tomar una parte ó el total de las 200,000 libras esterlinas en bonos afectados á la garantía del contrato, continuará haciendo el servicio del interés y amortizacion de los mencionados bonos, hasta su completa amortizacion en los mismos términos en que lo hace el Gobierno; pero esta obligacion se limita, de parte del gremio, al producto que arrojen los fondos designados en el art. 3º, lealmente recaudados y administrados.

Art. 7º. El gremio de mineros podrá devolver el gobierno las cantidades de que haya dispuesto, en virtud de la garantía, en la misma especie, esto es, en bonos al tipo en que los hubiese tomado.

Art. 8º. El gremio hará un primer reconocimiento de las minas actualmente aguadas, por medio de máquinas con bombas de vapor que se establezcan en las lumbreras de Mesapata y Yauricocha; dando cuenta del resultado al Gobierno.

Art. 9º. Si despues de invertidos quinientos mil soles (s.s. 500,000) en la obra del socabon y sus accesorios de máquinas, de bombas de vapor, &c. hubiere fundamento para creer que la o-

bra no producirá un aumento en la riqueza explotable del Cerro de Pasco, que esceda al 10 por ciento anual del dinero empleado, el gobierno se reserva, para tal caso, el derecho de limitar su garantía á la suma realmente invertida, y al pago de las obligaciones contraídas con el contratista en el contrato aprobado por el gobierno.

Art. 10. Si del bombeo resulta se la conveniencia del socabon, continuará bombeándose hasta la conclusion de la obra.

Art. 11. En el caso de que, comenzo el desagüe de las minas y que por efecto de las bombas ó del socabon, se viere que la contribucion del 20 p de metal en especie que se extraiga de las minas ó del mineral que se encuentre en el socabon, y la imposicion de un sol por mina, son suficientes para el cumplimiento de todas ó de la mayor parte de las obligaciones contraídas por el gremio con el contratista, se rebajará el impuesto de quince centavos, fijado en el inciso 1.º del artículo 3.º en la porcion necesaria para que el rendimiento baste á cubrir el déficit que resultare, ó se extinguirá, si no hubiese déficit; y se volverá á establecer, pero sin pasar del límite de quince centavos por marco, en la cantidad necesaria cuando, segun lo determinado en este artículo, fuere preciso para completar los fondos exigidos por la obra.

Art. 12. Extinguidas las obligaciones del gremio para con el contratista y para con el gobierno, se continuarán cobrando los fondos creados en los incisos 2.º, 4.º y 5.º del artículo 3.º, y se aplicarán al reembolso de las sumas que el gremio hubiese cobrado por el derecho de quince centavos en marco, y al pago de los intereses correspondientes, cuyo tipo designará el gremio con justicia y equidad; que dando facultad, para establecer las reglas que considere mas justas y prácticas para llenar este objeto.

Art. 13. Reembolsadas que sean esas sumas, cesará el cobro de los fondos designados en el citado artículo 3.º; quedando únicamente el gravamen de un sol mensual a cada mina, para fondos del gremio.

Art. 14. El gremio de mineros podrá demorar la imposicion de quince centavos, por todo el tiempo durante el cual entregue un equivalente anual en dinero efectivo.

Comuníquese, publíquese y póngase este decreto en conocimiento del gremio de mineros del Cerro de Pasco, para que por su parte le dé cumplimiento, otorgándose por el administrador de la Tesorería del Departamento de Junín la correspondiente escritura, en vista de cuyo testimonio se girará el libramiento para la entrega de las 200,000 libras esterlinas.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 29 de Diciembre de 1866.

Mariano I. Prado.

Felipe Masias.

(El Peruano num. 35 sem. 2º)

Lima, Noviembre 8 de 1866.

Vista la anterior solicitud de los directores del Banco Hipotecario, para que se les permita emitir, á favor de los propietarios, cédulas que ganen ocho por ciento de interés anual, aumentando proporcionalmente la anualidad que el propietario debe pagar al Banco; y considerando: 1º que dicho aumento de dos por ciento puede producir, en las actuales circunstancias de mercado monetario, una mejora en el precio que los propietarios obtengan por las cédulas; 2º que el aumento de dos por ciento que el Banco se propone hacer, sobre el

interés de las cédulas, es menor que el aumento de uno y medio que propone á la anualidad del propietario. 3º que conviene á los intereses de éste y al sistema observando por el Gobierno, que los propietarios queden en libertad de optar, sea por la comision fijada por los estatutos del Banco Hipotecario, ó por cualquiera otra que, sin gravamen para ellos, pueda producirles, á su juicio, mejores resultados:

Se resuelve:

Primero.—Queda autorizado el Banco de Crédito Hipotecario, para aumentar el dos por ciento el interés anual de las cédulas que emita, segun el artículo 4º de sus estatutos, y compensar este aumento con el de uno y medio por ciento á la anualidad de los propietarios que prefieran las cédulas del ocho por ciento.

Segundo.—Dicha autorizacion deja subsistente la facultad del propietario para tomar cédulas con el interés previsto en el artículo 3º de los estatutos del Banco, pagando la anualidad que se determina en el artículo 9º.

Tercero.—Nómbrese una comision, compuesta de don Andres Rey y de don Silvestre G. Gray, que informe al Gobierno sobre las tablas de amortizacion, rectificadas, que los directores del mencionado Banco presentan para su aprobacion.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Noviembre 12 de 1866.

De conformidad con el dictamen fiscal y teniendo en consideracion, que la solicitud de don Andres Alvarez Calderon para formar una sociedad que se encargue de verificar el cargo del guano sobre las bases contenidas en el contrato que celebró con el Gobierno en 23 de Julio último, para enajenarse de dicho cargo, en nada perjudica los intereses fiscales; se autoriza al referido don Andres Alvarez Calderon para formar una sociedad que tenga por objeto la empresa del cargo del guano en la forma contratada por escritura de 4 de Agosto último, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º Que en nada absolutamente se altere, modifique ni innoven los fueros, derechos y acciones del Estado, ni tampoco las obligaciones, responsabilidades y garantías del cargador.

2.º Cualquiera cuestion que provenga de este contrato en el cargo del guano quedan sujetas exclusivamente á las autoridades y leyes de la República, sin concesion alguna con la nacionalidad, sea cual fuere, de las personas que formen la asociacion.

3.º Se insertará esta resolucion en el contrato que celebre Alvarez Calderon con los individuos que formen la sociedad.

Regístrese en el Tribunal Mayor de Cuentas, en la Direccion de Crédito y Guano y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Noviembre 13 de 1866.

Siendo necesario designar el sueldo que deben percibir los empleados de Hacienda que desempeñen interinamente el empleo inmediato superior; se resuelve: que dichos empleados, cualquiera que sea el motivo que los lleve á desempeñar el destino superior, gocen del sueldo que obtienen en propiedad y además, de la mitad de la diferencia entre ese sueldo y el que esté designado para el destino que ejerzan emporsalmente. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Noviembre 6 de 1866.

A fin de que los Receptores de Contribuciones no eludan la responsabilidad en que incurren, por no cobrar en su debido tiempo los derechos de sucesion establecidos por supremo decreto de 17 de Enero último.

Se resuelve:

1.º Que los Escribanos públicos, remitan al Receptor de la provincia, razon de las personas que otorguen testamentos y las

Municipalidades y los gobernadores de distrito, pasen separada y mensualmente al mismo Receptor, aviso de las personas que falleciesen en sus respectivos distritos, indicando su nombre, domicilio y profesion.

2.º Que en conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del decreto citado, los herederos deben presentar una razon jurada de los bienes, en el caso de que el albacea esté ausente, ó no acepte el cargo, ó se demore la faccion de los inventarios, ó la comprobacion del testamento.

3.º Que vencidos los plazos fijados en el enunciado artículo 3.º, sin que se hayan presentado por los herederos ó albaceas las copias del testamento é inventarios ó razon jurada, procedan los Receptores á sacar copia del testamento si lo hubiese y á la formacion de los inventarios para la liquidacion y cobro de los derechos fiscales, con la multa respectiva.

4.º Pasados noventa dias del fallecimiento de la persona cuya testamentaria se liquida, el Receptor dará cuenta á la Tesorería de las diligencias que se hayan practicado por él ó por los herederos ó albaceas; y el administrador del tesoro, hará efectivas las responsabilidades en que el Receptor hubiese incurrido por demora á otras causas en las liquidaciones practicadas ó omitidas.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.  
(El Peruano n.º 27 semestre 2º)

Republica Peruana—Ministerio de Hacienda y Comercio—Direccion de Administracion General.—Lima á 26 de Junio de 1867.—N. 1664.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por suprema resolucion de esta fecha se ha dispuesto que el Contador de la Aduana de Islay don Francisco Beunza, pase á desempeñar igual destino en la de Africa, y que sea reemplazado por don Mariano Alfaro.

Comuníquese á U.S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U.S.  
Juan Cossio.

Departamental.

República Peruana—Corte Superior de Justicia del Departamento—Arequipa, Julio 6 de 1867.

Al Benemérito señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Habiendo sido elejido en la reunion de los comerciantes de esta plaza, verificada con el objeto de completar con arreglo á la ley del caso el tercer juez de la Diputacion territorial de comercio y ha sido designado para el desempeño de dicho cargo don Lizardo Tejada, ha prestado el día 1º del corriente el juramento respectivo.

Me es honroso comunicarlo á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U.S.—S. C. P.  
Mariano Gandarillas.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficios que ocurren en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Santiago Febres y don Ezequiel Saenzar. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces á fin de que hagan los respectivos nombramientos.